



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1099/05

UNREGISTERED

Dolores, 09 de junio de 2.005.-

Created by Unregistered Version

REF: “ ACOSO SEXUAL – Fallo del Tribunal de Trabajo de DOLORES ”.-

VEREDICTO - 5/5/2005

Expte. N° 22.997.-

///la ciudad de Dolores, a los 5 días del

mes de mayo de dos mil cinco, se reunieron los miembros del Tribunal del Trabajo en Acuerdo Ordinario, a fin de dictar Veredicto en la causa caratulada: **L, M A C/COTO C.I.C.S.A. S/DESPIDO**

Para la votación se observa el siguiente orden Dres. Díaz de Morello, Laiz y Tamagno.

A continuación se resuelve plantear y votar la siguiente cuestión y mociones.

UNREGISTERED

----- C U E S T I O N -----

Se encuentra acreditado en autos : a) Que el actor, **L, M A C**, desempeñó bajo las ordenes de COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. desde el 01 de enero de 1990, como repositor de frutas y verduras , en distintas sucursales de la empleadora, siendo ascendido a Jefe de Frutas y Verduras, desempeñándose en tal carácter, en la Sucursal 49 de Mar de Ajó, hasta el 8 de enero de 2004 en que es despedido.?

Created by Unregistered Version

b) Que cumplía un horario de lunes a viernes de 7,30 a 18,00 hs.y los sábados de 7,30 a 14 hs., cortaba 2 ó 3 hs. y retornaba de 18,00 hs. a 23 hs. y el domingo de 8 a 15 hs. en BAJA TEMPORADA y en TEMPORADA ALTA,(de diciembre al 31 de marzo de cada año) laboraba un mínimo de 12 hs. diarias en horario rotativo sin francos, de lunes a domingo inclusive, percibiendo como mejor remuneración la suma de \$ 1.400,- conf. pericia contable de fs. 226?

c) Cómo concluyó la relación laboral?

d) Que el actor efectuara correctamente la intimación del art. 2 de la ley 25.323 ?

d) Que se le hubieren abonado los rubros reclamados?

-----V O T A C I O N-----

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA LA DRA. DIAZ DE MORELLO DIJO :

a) La relación laboral ha sido reconocida por la demandada,y surge acreditada con la pericia contable de fs.223/230.En cuanto a la fecha de ingreso del actor, circunstancia en la que difieren las partes, cabe señalar que el testigo del actor, Sr. P. ingresó en 1998, no pudiendo precisar desde que fecha lo hacía el actor.En igual sentido, el Sr. P. al ser interrogado por las generales de la ley (sin perjuicio de haber prescindido el Tribunal de su declaración)señaló que él trabajó para Coto desde 1998 hasta 2004,no pudiendo precisar la fecha de ingreso del actor. Atento ello, no surgiendo de las constancia de autos, elementos a valorar respecto de la fecha denunciada por el actor y hallándose firme y consentida la pericia contable (ver escrito de fs.233 y vta) en cuanto a la fecha de ingreso que surge de la documentación contable, esto es el 01-09-92,tengo por tal la real fecha de ingreso del actor.-La fecha de egreso surge igualmente de las constancias contables.- Con la salvedad apuntada respecto de la fecha de ingreso,voto afirmativamente la presente cuestión.-

b) Es doctrina reiterada de este Tribunal, siguiendo los lineamientos de la SCJBA.; que el trabajo en horario extraordinario, debe ser acreditado exhaustivamente, no siendo útil para acreditar la realización de horas extras el art. 39 de la ley 11.653, ya que sobre quien afirma haber cumplido horario extraordinario recae la carga de la prueba, conforme art. 375 del CPCC (SCJBA. L.66148- del 13-7- 99,) .Cabe destacar asimismo que la falta de exhibición de planillas horarias no trae aparejada ninguna consecuencia respecto a la demostración del cumplimiento de las jornadas extraordinarias por cuanto no existe disposición legal o reglamentaria que obligue a conservarlas ni tampoco a exhibirlas (SCJBA L. 46.739,L.33914, L. 47492; L.59.630)

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Paralelamente a lo expuesto debe destacarse que el actor era personal jerárquico fuera de convenio , conforme pericia contable y documental de fs.72/75 de la que surge ,que a partir del 1º de mayo de 1998 su categoría laboral era Fuera de Convenio y en tareas de Jefe de Sección Nivel 3, percibiendo un sueldo básico y premio por eficiencia, habiendo manifestado los testigos de ambas partes que cumplían turnos rotativos de 12 hs.no pudiendo precisar las fechas ni los francos.Al respecto he tenido oportunidad de expedirme anteriormente expresando que en el trabajo por turnos rotativos ; no rige la limitación de la jornada nocturna; ni el límite de 48 hs. semanales (art. 3 inc. b) ley 11544 y art. 2 dec. regl. 16115/33) autos a lo que se aduna que No interesan las denominaciones que el trabajador tenga asignadas para determinar si tiene o no derecho al cobro de horas extras.Lo que interesa es si lo que cobra compensa su horario de trabajo porque éstas- horario y salario- son variables que se deben considerar conjuntamente ,como lo hacen los CCT que a un horario determinado le asignan una remuneración determinada .Pero en el caso de los trabajadores fuera de convenio, las dos variables expresadas derivan del negocio individual y si se corresponden, no hay trabajo extraordinario ,por más horas que que el trabajador esté a disposición de la empresa (CNTr. sala IV,nov.30-94 CIXC S.72.075) Si el dependiente ocupa un rol importante de cierta jerarquía en razón de su función no debe ser considerado en el régimen de limitación de la jornada de labor ,sino en las situaciones de excepción (CNT.sala VIII-DT 1994-A- 956) A los empleados de dirección no corresponde aplicar ninguna de las disposiciones de la ley sobre jornada de trabajo, no solamente la que se refiere a la duración máxima de la jornada sino tampoco la del último inciso del art. 5º de la ley 11.544 que determina el tipo de salario debido por las horas suplementarias (CNTr.sala III-marzo 31-992-DT 1992-A- 899)

Por todas las razones expuestas precedentemente entiendo no se ha acreditado que resulte procedente el horario extraordinario denunciado por el actor.-

En cuanto al sueldo percibido el mismo surge de la pericia contable firme y consentida que establece a fs.226 que el mismo ascendía a \$ 1.400,-

d) Conforme se desprende del telegrama obrante a fs.10,la empresa demandada, con fecha 8 de enero de 2004 comunicó al actor, que **atento las investigaciones internas realizadas en los primeros días de enero ,conforme manifestaciones de**

personal femenino habría realizado comentarios procaces e insinuaciones y/o invitaciones de índole personal a varias empleadas de este establecimiento como asimismo haberle propiciado malos tratos y actos ajenos a la órbita laboral utilizando su jerarquía laboral en desmedro y menoscabo del personal que en actas internas suscribieran tales afirmaciones contra su persona. Solo a modo de ejemplo M F ,T R y E F tomando incluso la empresa conocimiento en el día de la fecha que la Sta. R oportunamente realizara denuncia en su contra, refiriendo la misma que la causa se encuentra tramitando bajo el n° de expediente 58541 UFI n° 2 Dpto.Jud.Dolores.Por los hechos y circunstancias narradas ,Ud. no dio ninguna respuesta lógica y coherente cuando se acercó a la sucursal en la fecha, como tampoco justificó su inasistencia del día 7 del corriente ,contando Ud. con una larga nómina de sanciones disciplinarias en su legajo personal..Por lo expuesto y ante la gravedad de los hechos expuestos consideramos que ha existido de su parte una gravísima injuria laboral que impide la continuidad del vínculo laboral por su exclusiva culpa queda despedido con causa a partir de la fecha...

El mismo es rechazado por el actor mediante telegrama de fecha 12-1-2004, negando la totalidad de las imputaciones, la falta el día 7, alegando la existencia de un certificado médico, la existencia de sanciones y detallando datos de su ingreso y tareas (ver fs. 12)

Debo pues abocarme a la determinación de la legalidad del despido directo y a la comprobación de las causas alegadas. Apreciadas en conciencia las pruebas aportadas en la vista de causa(Absolución de posiciones y testimonial) y la documental obrante en autos, no tengo hesitación alguna en adelantar mi opinión en el sentido que se ha justificado holgadamente la causa del despido directo.Sin perjuicio de las sanciones aplicadas al actor y consentidas, que surgen de fs.76/77 y pericia contable de fs.228 (acumulando seis solamente entre enero de 2003 y octubre del mismo año), entre ellas por faltante de mercadería, que implican una cierta gravedad dado el cargo que ocupaba el actor, cabe destacar que , de la dolorosa (por calificarla de alguna forma) Vista de Causa, quedó plenamente acreditado, con el dicho del testigo Farias (que se desempeñó como empleado de Coto desde enero del 2000) que el actor de autos, perseguía permanentemente a las empleadas mujeres,invitandolas a salir y ante su negativa , solía hostigarlas en el trabajo.Llegó a expresar que las chicas le pedían que no las dejara solas con el actor, por lo que el siempre controlaba en su horario a las chicas.Destacó que en oportunidad de concurrir en los primeros días de enero de 2003 entre las 10,30 a 11,30 hs. aproximadamente a un depósito, arriba del local y encontró al Sr. L., practicando sexo oral con la empleada P. lo que hizo saber a sus superiores. Señaló que las empleadas de verano eran F R,F y P y que solamente el actor tuvo éxito con P., quien se veía beneficiada en los turnos y horarios. Destacó que en el invierno sólo quedaba como empleada la Srta. F. Asimismo, señaló que el actor solía hacer alarde de las mujeres con las que salía y comentarios sobre lo buenas que estaban.Sostuvo que todas las chicas se sentían acosadas por el actor ,por cuanto insistentemente les proponía que salieran con el y si no las maltrataba en el trabajo. Que cuando ocurrió lo de P, avisaron a los superiores y llegaron de Casa Central de Coto(Capital), tres personas, una de ellos abogado que les tomaron declaración a todos y el repitió lo del acoso sexual y el sexo oral (sic) y firmó un acta.

A su turno, la testigo F, señaló que trabaja desde 1997 en Coto en forma permanente y en la balanza de la verdulería.Que se trabajaba muy incómoda, ya que durante el invierno, como ella era la única mujer ,L. que era su Jefe insistía permanentemente, invitandola a salir, y ante su negativa, la trataba mal.Que llegó a cambiarla como cajera, lugar en el que no tenía experiencia y si se equivocaba la matataba en público .Por lo que en varias oportunidades le manifestó que no se confundiera con su persona por el hecho de que ella usara remera y el saco y corbata.Que esto ocurrió en los años 2002/2003 y que la Srta. P, que entraba en verano, siempre obtenía el mejor turno y el mejor horario y un trato preferencial del actor . Que en el verano a la verdulería ingresaban Tamara R, F y P.Que a R la perseguía y maltrataba igual que a ella y a F también.R dejó de trabajar porque la pasaron castigada de verdulería a Rotisería .Destacó que era común que el Sr. L., como Jefe de la sección se ufanara de lo que hacía con las empleadas y se refiriera a las características del cuerpo(cola, busto, etc)Señaló al igual que Farias, que en verano había dos jefes de verdulería que hacían turnos rotativos.Cabe concluir que la testigo Tamara R,al ser interrogada por las generales de la ley (y sin perjuicio que a posteriori no prestara testimonio) señaló que trabajó temporadas 2001/2002, 2002/2003 en verdulería y en temporada 2003/2004 la pasaron a rotisería y renunció.Que al finalizar la temporada 2003, a raíz de que había hecho saber a sus superiores del hostigamiento del Sr. L., este la esperó a la salida y la amenazó de muerte,por lo cual formuló denuncia penal.-

Considerando que el acoso sexual implica necesariamente un abuso de poder por parte del acosador ,que genera en el acosado postergaciones o discriminaciones (en la asignación de tareas o en el escalafón interino de la empresa y que solo es posible considerar inadecuada una conducta de connotación sexual, cuando el asediado/a inequívocamente manifiesta oposición a las propuestas o insinuaciones del asediante e incluso la comunica al asediante, que sostiene una conducta reiterada,(El acoso Sexual ,Fany Puyesky,Cuadernos de Fundación,Derecho del Trabajo y la seguridad Social ,Fundación de cultura Universitaria,p.10 Elementos del acoso , cabe concluir que tal circunstancia se ha dado en autos y que el despido directo dispuesto por la patronal por tal circunstancia aparece plenamente justificado.-

Cabe destacar que es obligación de la patronal investigar la conducta del actor y en el caso de autos, coincidieron los testigos que,a pesar de las denuncias efectuadas al Jefe de Personal y Gerente de la Sucursal, sólo cuando lograron acceder a la Gerencia General, lograron que se hiciera una investigación interna y la Srta. F. tomara declaración y se decidiera el despido del actor.-

Por lo expuesto, tengo por acreditado que la relación laboral concluyó por despido directo justificado, dispuesto el 8 de enero de 2004

Atento ello, resulta irrelevante referirme a la restante correspondencia intercambiada entre las partes.Omito referirme igualmente a la licencia médica a que se refiere el actor, ya que el despido directo fue constituido con anterioridad al planteo de la enfermedad del actor,quien no ha acreditado que efectivamente el mismo fuera rechazado por la patronal. Asimismo conforme surge de la documental de fs. 158/159, certificada a fs. 160, la comunicación de la entrega del certificado médico en la Subsecretaría llegó a su conocimiento con posterioridad al despido. Válido es destacar que dicho despido tuvo una razón fundada, que nada tuvo que ver con la enfermedad posterior del actor.-

c) Del telegrama obrante a fs. 45 surge que el actor intimó con fecha 20 de enero de 2004 el pago de las indemnizaciones conforme art. 2 de la ley 25.323-

d) No se ha acreditado el pago de los rubros reclamados, a excepción del depósito judicial de fs. 111 por los conceptos detallados en el pto. 10 de la contestación de demanda (fs.122 vta.)En cuanto al certificado de servicio conforme surge de las constancias de fs. 17 y 35 fue entregado al actor el 6 de febrero de 2004

Resolver sobre la procedencia en derecho de lo reclamado, será motivo de tratamiento en la posterior etapa de sentencia.-

En conciencia, ASI LO VOTO.-

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA LA DRA.TAMAGNO VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE SU COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIRLO.-

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA LA DRA.LAIZ ADHIERE SU VOTO AL DE SU COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIR SUS DICHOS .-

CON LO QUE TERMINO el presente Acuerdo, firmando los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo.Dras. Laiz. Tamagno y Díaz de Morello. Jueces del Trabajo.

SENTENCIA - 17/5/2005

Expte. Nro. 22.997
///la ciudad de Dolores, a los días del mes de mayo de dos mil cinco , se reunieron los miembros del Tribunal del Trabajo en Acuerdo Ordinario, a fin de dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: **L. M A.C/ COTO CICSA S/DESPIDO**
. Para la votación se observa el mismo orden del veredicto. A continuación se resuelve plantear y votar la siguientes:

-----C U E S T I O N E S-----

- 1- Es procedente la demanda?
- 2- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-----V O T A C I O N-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA DRA. DIAZ DE MORELLO DIJO :

I. ANTECEDENTES : A fs. 24/29 se presenta el encargo Sr V que es apoderado del Sr M A L. y promueve demanda laboral contra COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. con domicilio en Mar de Ajó ,Partido de la Costa .Señala que el actor comenzó a laborar para la demandada el 01-01-1990, y no en la fecha que figura en los recibos, como repositor siendo ascendido a Jefe de Frutas y verduras y trasladado a Mar de Ajó.Describe las tareas realizadas y horarios cumplidos , destacando que en enero de 2004 se instalan en Mar de Ajó , auditores, personal jerárquico de Coto y abogados, que citan al personal, detallando las circunstancias de la investigación, la depresión sufrida por el actor a raíz de ello , los certificados médicos presentados y la comunicación de la resolución del vínculo laboral, por parte de la empresa ,fundado en hechos inexistentes. Destaca las contradicciones, transcribe la correspondencia epistolar, practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.-

Corrido el traslado de la acción,a fs.112/124 se presenta la Dra. M S T, en su carácter de apoderada de COTO CICSA y contesta la demanda.Niega los hechos y el derecho invocados por el actor y desconoce la documental acompañada por el mismo . Señala que el actor comenzó a trabajar el 1º de septiembre de 1992, cumpliendo ocho horas de trabajo, describe las sanciones recibidas por el actor en número de 27 y se refiere a la conducta indecorosa, rayana en lo delictual del Sr. L.. Destaca que las quejas habían sido presentadas ante el encargo Sr V que habría hecho oídos sordos y describe las declaraciones de las empleadas R, F y F entre otras .En virtud de ello y en protección de los empleados, decide despedir al actor con causa, transcribiendo el telegrama que detalla las causales de la ruptura laboral. Define el acoso sexual, cita doctrina y jurisprudencia.Impugna las sumas reclamadas ,ofrece prueba, consigna liquidación final y da en pago, formula consideraciones y peticiona.

A fs. 130, el actor contesta el segundo traslado y solicita cheque a favor del actor por el importe solicitado. A fs. 136 vta. percibe el importe de \$ 1491,-

A fs. 140,se dispone la apertura a prueba de la causa . Producida la misma se llevó a cabo la audiencia de vista de causa,conforme surge del acta de fs.271/273 dictándose el correspondiente Veredicto a fs.274/279,quedando los presentes actuados en estado de ser resueltos en forma definitiva.-

II. LA SOLUCION DE LA LITIS :

Conforme se resolviera en Veredicto, los hechos tenidos por ciertos son los siguientes:

- a) Que el actor M A L. se desempeñó bajo las ordenes de COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A.desde el 01 de septiembre de 1992, como repositor de frutas y verduras , en distintas sucursales de la empleadora, siendo ascendido a Jefe de Frutas y Verduras, en la Sucursal 49 de Mar de Ajó,hasta el 8 de enero de 2004 en que es despedido.-
- b) Que no se acreditó el trabajo en horario extraordinario,ya que el actor era personal jerárquico fuera de convenio y trabajaba en turnos rotativos ,por lo que no regía respecto del mismo la limitación de las 48 hs. semanales ni la limitación de la jornada nocturna (art. 3 inc. b) ley 11544 y art. 2 dec.reg.l.16115/33).-Que percibía como mejor remuneración la suma de \$ 1.400,- conf. pericia contable de fs. 226.-
- c) Que la relación laboral concluyó por despido directo Justificado dispuesto por la demandada con fecha 8-01-2004.Que resultó irrelevante el tratamiento de la correspondencia intercambiada entre las partes y la consideración de la licencia médica del actor,ya que el despido directo fue constituido con anterioridad al planteo de la enfermedad y tuvo una razón fundada que nada tenía que ver con la enfermedad alegada por el actor con posterioridad.-
- d) Que el actor efectuó correctamente la intimación del art. 2 de la ley 25.323.-
- d) Que no se le abonaron los rubros reclamados, a excepción del importe de \$ 1.491,- depositados a fs. 111, por los conceptos de dias mes de enero ,SAc proporcional,vacaciones no gozadas,etc, y que fueron retirados por el actor a fs.136 vta.-

EL certificado de servicios , fue entregado al actor con fecha 6-2-2004 .-

Conforme se desprende del veredicto dictado resulta IMPROCEDENTES , atento la legitimidad del despido directo, los siguientes rubros, que aparecen fundados en una obligación sin causa,(art 499 C.Civ.):

a) **INDEMNIZACION POR ANTIGEDAD**

ART. 16 LEY 25561

FALTA DE PREAVISO

ART.16 LEY 25561

INTEGRACION MES DE DESPIDO

HORAS EXTRAS SIMPLES Y EXTRAORDINARIAS

ART. 2º LEY 25323

SAC SOBRE INDEMNIZACION

b) Días laborados en enero : Corresponde este rubro por la suma de \$ 373,33 conf.pericia contable de fs. 227 (art. 138 y cctes.LCT).-

c) **asignación no remunerativa dto.392/03**

: Conforme pericia contable firme y consentida , no se han abonado al actor las asignaciones no remunerativas, que el perito determina en la suma de \$ 2.160, conforme detalle efectuado a fs.227, por lo que este rubro resulta procedente por la suma de \$ 2.160 (Dto. 2641/02 y 905/03)

d) **sac 1º 2004**

: El presente rubro resulta procedente por el importe determinado por el experto contable de \$ 31,11 , por no haber sido impugnada la misma.-

e) **VACACIONES 2002**

: No resultando compensables en dinero las vacaciones no gozadas conforme art. 162 el presente rubro resulta improcedente (art. 499 CC.).

f) **VACACIONES 2003**

: El presente rubro resulta procedente conforme pericia contable por la suma de \$1.568, conf. arts. 150, 151,155,156 y ccdtes.LCT

Al importe por el que procede la presente demanda, o sea \$ 4.132,44, debe restarsele el importe percibido por el actor de \$ 1.491,- a cuenta de dichos rubros, por lo que la presente demanda resulta procedente por la suma de \$ 2.641,44 -suma a la que se le deberá adicionar el interes que pague el Banco de la pcia de BS AS en sus depósitos a treinta dias, vigente en los diferentes períodos de aplicación desde que es debida hasta su efectivo pago.-

ASI LO VOTO.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA ̄LA DRA. TAMAGNO VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE LA COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIRLO.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA ̄LA DRA.LAIZ VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE LA COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIR SUS DICHOS.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA ̄LA DRA. DIAZ DE MORELLO DIJO :

Conforme ha quedado resuelta la primera cuestión el pronunciamiento a dictar, debe ser el siguiente:

I.hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por **M A L.** contra **COTO CICSA**, condenando a este último a abonar a aquel la suma de **Pesos DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.641,44)**

en concepto de: días laborados enero 2004 (8 días) ,asignaciones no remunerativas, SAc 1º 2004,vacaciones 2003(dtos. 2641/02, Dto.905/2003,arts.121,122,123, 150,151,153,156 y ccdtes. LCT).-Suma a la que se le deberá adicionar el interes que pague el Banco de la pcia de BS AS, en los depósitos a treinta dias, vigente en los diferentes períodos de aplicación desde que es debida hasta su efectivo pago.-

II.- Rechazar los rubros indemnización por antigüedad, art. 16 ley 25561, falta de preaviso, art. 16 ley 25561 integración mes de despido, horas extras simples y extraordinarias, art. 2º ley 25323, sac. s/ indemnizaciones, y vacaciones 2002, por resultar los mismos fundados en una obligación sin causa (art. 499 C.civ.)

III.- Imponer las costas en forma proporcional (art. 19 ley 11.653), a la demandada en lo que la acción prospera y a la actora respecto a los rubros rechazados.- Difiriéndose la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto se practique por Secretaría, liquidación de capital, intereses y costas (art. 48 ley del fuero).A tal fin deberá tenerse en especial consideración las disposiciones de la ley 24.432, que modifica el art. 505 del C.Civ.(SCJBA 2-10-2002 Zuccoli Marcela A.c/SUM S.A.- D.T.2002 B,pág.2350 y sgte.) No siendo cual, deberán volver estos autos al Acuerdo a dichos fines (art. 23 ley 8904).-

ASI LO VOTO.

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA ̄LA DRA. TAMAGNO VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE LA COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIRLO.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA ̄LA DRA.LAIZ VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE LA COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIR SUS DICHOS.-

CON LO QUE TERMINO el presente Acuerdo firmando los Sres.Jueces del Tribunal del Trabajo.-

-----S E N T E N C I A-----

Dolores,MAYO de 2.005.

VISTO el Acuerdo precedente el Tribunal RESUELVE:

I.hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por **M A L.** contra **COTO CICSA**, condenando a este último a abonar a aquel la suma de **Pesos DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.641,44)**

en concepto de: días laborados enero 2004 (8 días) ,asignaciones no remunerativas, SAc 1º 2004,vacaciones 2003(dtos. 2641/02, Dto.905/2003,arts.121,122,123, 150,151,153,156 y ccdtes. LCT).-Suma a la que se le deberá adicionar el interes que pague el Banco de la pcia de BS AS, en los depósitos a treinta dias, vigente en los diferentes períodos de aplicación desde que es debida hasta su efectivo pago.-

II.- Rechazar los rubros indemnización por antigüedad, art. 16 ley 25561, falta de preaviso, art. 16 ley 25561 integración mes de despido, horas extras simples y extraordinarias, art. 2º ley 25323, sac. s/ indemnizaciones, y vacaciones 2002, por resultar los mismos fundados en una obligación sin causa (art. 499 C.civ.)

III.- Imponer las costas en forma proporcional (art. 19 ley 11.653), a la demandada en lo que la acción prospera y a la actora respecto a los rubros rechazados.- Difiriéndose la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto se practique por Secretaría, liquidación de capital, intereses y costas (art. 48 ley del fuero).A tal fin deberá tenerse en especial consideración las disposiciones de la ley 24.432, que modifica el art. 505 del C.Civ.(SCJBA 2-10-2002 Zuccoli Marcela A.c/SUM S.A.- D.T.2002 B,pág.2350 y sgtea.) , Fecho lo cual, deberán volver estos autos al Acuerdo a dichos fines (art. 23 ley 8904).-

COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE personalmente o por cédula que firmará la Actuaria.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Created by Unregistered Version

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-